



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Santa Marta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
RADICADO: 47001315300420230012500
DEMANDANTES: LUCY ESTHER MANJARRÉS MARTINEZ C.C. 36.551.940
DEMANDADOS: MARCO OLARTE MORALES
PERSONAS INDETERMINADAS

Procede el Juzgado resolver sobre la admisión o inadmisión del DEMANDA VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA que impetrara por LUCY ESTHER MANJARRÉS MARTINEZ contra MARCO OLARTE MORALES y PERSONAS INDETERMINADAS.

1.- En ese sentido, el artículo 82 del C.G.P. en sus numerales 9 Y 11 nos indica que toda demanda deberá contener los siguientes requisitos: *“9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 11. Los demás que exija la ley.”*

1.1.- En cuanto al a cuantía del negocio enseña el C.G.P. en su Art. 26: ... *“La cuantía se determinará así: 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...”* Dentro del plenario la parte demandante no ha presentado el respectivo avalúo catastral expedido por la unidad administrativa especial de catastro multipropósitos, los cuales, anteriormente su expedición era a cargo de la oficina Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto al inmuebles relacionados dentro de la demanda, evitando así la determinación de la cuantía actual del asunto

1.2.- Nos indica la norma precitada que la demanda debe ir acompañada de los demás que exija la ley, por lo que es necesario dar cumplimiento al dispuesto el numeral 5 del artículo 375 del C.G. del P. en el que se indica: *“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”*

1.3.- Como anexo de la demanda es aportado el Certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos N° 080-85795, el cual presenta fecha de expedición del 10 de abril de la presente anualidad, que a la fecha de la presentación de la demanda supera el límite de los treinta (30) días, y para estos asuntos, resulta un imperativo que dichos documentos cuente con una fecha actualizada para conocer al tiempo de la admisión, la situación jurídica real del inmueble, por lo que será necesario que se presente uno actualizado al momento de presentar escrito de subsanación.

2.- El Art. 90 del C.G.P. establece: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...”* También dice: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la demanda VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA que impetrara por LUCY ESTHER MANJARRÉS MARTINEZ contra MARCO OLARTE MORALES y PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane los defectos anotados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de su rechazo.

TERCERO: Téngase al doctor ALEX ENRIQUE ALTAMIRANDA NIEVES, como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00111

Santa Marta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 47001315300420230011100
DEMANDANTES: FERNANDO FLÓREZ
MARIA ENCARNACIÓN MOLINA
LUIS FERNANDO FLÓREZ P
WILSON ENRIQUE FLÓREZ P
NELSON MARIMON MOLINA
SAIDY CAROLINA FLOREZ BARRERA
NAYERLI MILTH FLOREZ BARRERA
CATHERIN JOHANA FLOREZ BARRERA
DEMANDADO: INTERASEO S.A.S. NIT. 819000939-1

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, presentada por el señor FERNANDO FLÓREZ y OTROS, contra la INTERASEO S.A.S.

Para lo anterior, el Despacho realiza el estudio formal de la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P., así como de las disposiciones contenidas en el artículo 375 ibídem.

Estudiada la demanda observa esta funcionaria las siguientes falencias:

1. Se observa que, dentro del escrito de la demanda, no se indicó el número de identificación de los demandantes, ni el domicilio de los mismos.
2. Así mismo, observa esta funcionaria que en la demanda no se establece un acápite en el cual se manifieste el juramento estimatorio, desconociendo lo normado en el artículo 206 del Código de los ritos civiles.
3. Se observa igualmente, que no se aportaron los registros civiles de los menores SAIDY CAROLINA FLOREZ BARRERA, NAYERLI MILTH FLOREZ BARRERA, CATHERIN JOHANA FLOREZ BARRERA.
4. Respecto al Certificado de existencia y representación legal de la empresa INTERASEO S.A.S tiene una fecha de expedición mayor de 30 días, lo que impide a este juzgado conocer el estado actual de mencionada sociedad.
5. De igual manera, observa el Despacho que los poderes otorgados a los señores DANIEL F. REYES AVENDAÑO Y FRAN DAVID CASTRO DAZA, fueron suscritos ante el notario los días 03, 07, 14, y 17 de marzo del año 2022, mientras que la presentación de la demanda se hizo el 06 de junio del 2023, dejando transcurrir más de 1 año para el ejercicio del mandato judicial que fue conferido, por lo que se requerirá para que actualice el poder especial que le otorga las facultades para concurrir en el presente proceso.

Por lo anotado, se procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00111

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, presentada por el señor FERNANDO FLÓREZ y OTROS, contra la INTERASEO S.A.S., por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA





**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 47001315300420230009400
DEMANDANTE: IRMA MARIA GAMEZ DE MENDOZA C.C. 27.001.990
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.S. NIT 860.009.578-6

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión o inadmisión del proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, presentada por IRMA MARIA GAMEZ DE MENDOZA contra SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.S.

Para lo anterior, el Despacho realiza el estudio formal de la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P., así como de las disposiciones contenidas en el artículo 375 ibídem.

Estudiada la demanda observa esta funcionaria las siguientes falencias:

1. Prevé el artículo 206 del C.G.P., que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

Revisada la foliatura, se desprende que la parte demandante solicita en sus pretensiones el reconocimiento y pago de perjuicios en los términos del artículo 206 del mentado Código General del Proceso, no obstante, omite aportar juramento estimatorio cumplidor de los requisitos a que hace referencia la norma, esto es, la discriminación razonada de los conceptos que comprende, tanto por lucro cesante como por daños morales.

2. Las pretensiones de la demanda, están encaminadas al pago de una serie de pólizas en favor de la señora IRMA MARIA GAMEZ DE MENDOZA y sus beneficiarios, sin embargo, estos no actúan como demandantes dentro del presente trámite. Por lo que se deben ajustar dichas pretensiones a quienes actúan como parte dentro del presente proceso.
3. Finalmente, se le solicita al apoderado judicial de la demandante para que en lo sucesivo remita los documentos en formato PDF para que resulte clara su lectura y no fotografías convertidas en PDF.

Por lo anotado, se procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL presentada por IRMA MARIA GAMEZ DE MENDOZA contra SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.S., por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

003



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00023

Santa Marta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO	
RADICADO:	47001315300420230002300	
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NIT. 860.003.020-1
DEMANDADOS:	HORLY ANDRES RAMÍREZ GALVÁN	C.C. 7.634.964
	DISTRIBUCIONES Y LOGISTICAS GRAN SURTIDOR SAS	NIT. 900.475.374-2

Procede el Juzgado a pronunciarse al interior del PROCESO EJECUTIVO presentado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra el señor HORLY ANDRES RAMÍREZ GALVÁN Y CONTRA DISTRIBUCIONES Y LOGISTICAS GRAN SURTIDOR SAS.

La entidad ejecutante, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, contra el señor MIGUEL AGUILAR SEQUEA, por la suma contemplada en el pagaré único, identificado bajo el número 00130158689617321961, más los correspondientes intereses corrientes y moratorios.

Mediante auto de fecha diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), el despacho profirió auto en el que libró orden de pago por vía ejecutiva y decretó el embargo y RETENCION de los dineros en que llegare a tener en las entidades bancarias.

Posteriormente, la apoderada ejecutante aporto al legajo constancia de haber realizado la notificación personal, al señor HORLY ANDRES RAMÍREZ GALVÁN Y CONTRA DISTRIBUCIONES Y LOGISTICAS GRAN SURTIDOR SAS, la cual se dio por medio del servicio de mensajería certificada E-ENTREGA en donde se evidencia que dicha comunicación remitida para notificación personal fue enviada y recibida el 13 de abril de 2023

Atendiendo esa circunstancia, y habiéndose notificado al ejecutado en debida forma, no queda más que dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., que reza: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

De la lectura de la norma en cita, se logra concluir que, si la parte demandada no propone excepciones no le queda más camino al Juzgado que seguir adelante con la ejecución, habida cuenta que, como se ha precisado, dentro del caso estudiado la parte ejecutada no ejerció su derecho a la defensa, no se recibió contestación de la demanda o algún memorial de su parte.

En ese orden, al no haberse presentado excepciones por parte del ejecutado y al no observarse causal alguna que invalide lo actuado, no queda al juzgado otro camino que dictar auto, no sentencia, que dispone seguir adelante con la ejecución.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ATENDER el acto de notificación personal realizado por la parte demandante, para lograr el enteramiento de la presente demanda y del auto que libró mandamiento de pago al interior del PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00023

ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra el señor HORLY ANDRES RAMÍREZ GALVÁN Y CONTRA DISTRIBUCIONES Y LOGISTICAS GRAN SURTIDOR SAS.

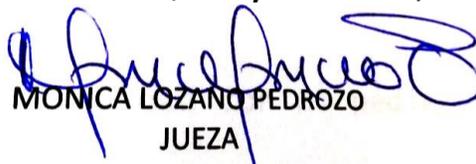
SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución, en contra del demandado HORLY ANDRES RAMÍREZ GALVÁN Y CONTRA DISTRIBUCIONES Y LOGISTICAS GRAN SURTIDOR SAS, y a favor de la demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., según lo establecido en el mandamiento de pago. En atención a los argumentos establecidos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito. Atiéndase a lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquidense.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho a cargo de la demandada la TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS m/l (\$32.926.952), cantidad que corresponde al 3% del monto ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00017

Santa Marta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47001315300420220001700
DEMANDANTE: COSALUD S.A. NIT 901.139.193-1
DEMANDADOS: NUEVA EPS NIT. 800103920-6

Procede el Juzgado a pronunciarse dentro del proceso EJECUTIVO promovido por la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD – COSALUD S.A. en contra de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS-

En fecha 28 de junio de 2023, el apoderado de la parte demandante solicita la terminación por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares decretas al interior del proceso, solicitud que fue coadyuvada por el apoderado de la entidad demandada

En los siguientes términos la memorialista presenta su petición: *“manifiesto al Despacho, que la entidad demandada realizó el pago total de la obligación reclamada en el presente proceso; En consecuencia, solicito a la señora Juez que, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 461 del C.G.P se sirva ordenar la terminación del Proceso por PAGO TOTAL de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.”*

En relación a la terminación de los procesos por pago, el legislador, por conducto del artículo 461 del Código General del Proceso, dispuso lo siguiente: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”* Por ser procedente la petición de la togada se accederá a la misma, ordenando la terminación del proceso por pago total de las obligaciones.

Asimismo, frente al recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto que libro mandamiento, este despacho considera que se ha renunciado al mismo de forma tácita; toda vez que, la parte que presentó el mismo fue la parte demandada, la cual coadyuvo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

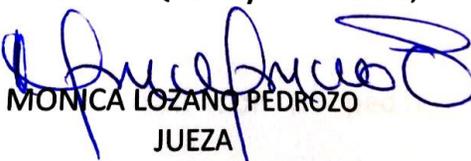
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO promovido por la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD – COSALUD S.A. en contra de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS- por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas a las partes.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, realizar las anotaciones en el sistema de información Tyba para proceder a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00030

Santa Marta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 4700131530042022000300
DEMANDANTE: TORONTO DEL COLOMBIA LTDA NIT. 8300800920
DEMANDADOS: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR SANTA MARTA 2 P.H. NIT. 9010057553

Visto el informe secretarial, procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante al interior del proceso ejecutivo promovido por TORONTO DEL COLOMBIA LTDA, contra CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR SANTA MARTA 2 P.H.

Sobre las medidas cautelares al interior del presente proceso, conviene recordar que, por Auto de 11 de marzo de 2022, se decretó *“CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la accionada, identificada con el Nit 901005755-3, en los siguientes establecimientos financieros a nivel nacional: Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV Villas S.A., Banco Bancamía S.A., Banco BBVA Colombia S.A., Banco Caja Social BCSC S.A., Banco Colpatria S.A., Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Davivienda S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco de Occidente S.A., Banco GNB Sudameris S.A., Banco Popular S.A., Banco ProCredit Colombia S.A., Banco CorpBanca Colombia S.A., Bancolombia S.A., Citibank Colombia S.A., Banco WWB S.A, Banco Coomeva S. A., Banco Finandina S.A., Banco Falabella S.A., Banco Pichincha S.A., Banco Santander de Negocios Colombia S.A., Banco Mundo Mujer S.A., Banco Multibank S. A. (Antes Macrofinanciera) y Banco Compartir S.A. (Antes Financiera América).”*

El 17 de mayo del año en curso, el apoderado judicial de la demandante allega memorial al correo electrónico del Juzgado, por medio del cual solicita, la ampliación de medidas cautelares contra los demandados.

En su escrito, solicita el ejecutante que se ordene *“El embargo y retención de:*

1. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la accionada, identificada con el Nit 901005755-3, en los siguientes establecimientos financieros a nivel nacional:

BANCO DAVIVIENDA S.A. 006469995812”

Sobre las medidas cautelares en procesos ejecutivos enseña el art. 599 del C. G. del P. que, *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”*

En tal sentido, conforme a la norma transcrita es procedente la práctica de la cautela solicitada por la parte ejecutante.

Ahora bien, en lo que se refiere, específicamente, al embargo de sumas de dinero depositadas en entidades financieras y similares, el numeral 10° del art. 593 del citado estatuto procesal dispone:

“Para efectuar embargos se procederá así: (...)

El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00030

señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)”



Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

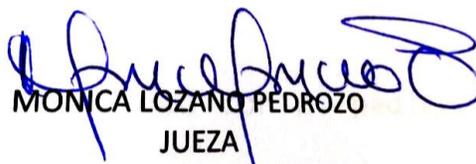
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar a la accionada identificada con el Nit 901005755-3, en la cuenta No. 006469995812 del BANCO DAVIVIENDA S.A.

SEGUNDO: Límitese el embargo de la medida cautelar decretada anteriormente a la suma de TRECIENTOS TREINTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL DOCIENTOS SESENTA Y SEIS (\$330.550.266).

TERCERO: Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DE PAGO POR MEJORAS
RADICADO: 47001315300420230006800
DEMANDANTE: ECOLOASIS S.A.S. NIT No. 900-834996-4
DEMANDADO: SIMÓN ARREGOCES GRANADOS C.C. 12.529.736

Procede el Juzgado a decidir sobre de la admisión de la demanda verbal por pago de mejoras, presentada por ECOLOASIS S.A.S. contra el señor SIMÓN ARREGOCES GRANADOS.

Por reparto efectuado el 25 de abril de 2023 correspondió a este Despacho conocer sobre el asunto de la referencia y una vez efectuado el estudio para su admisión, por auto del veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023) se resolvió inadmitir la solicitud incoada con el escrito de demanda; la parte demandante, por su parte, dentro del término otorgado para la subsanación allegó el escrito correspondiente.

Analizado el escrito de subsanación y los anexos, encuentra el Despacho que lograron superarse los defectos advertidos en el auto de inadmisión, por ello, se procederá con la admisión de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del C. G. del P. que nos dice: *“Se sujetará al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”* y lo señalado en el artículo 369 de la misma codificación en cuanto a que: *“Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el termino de veinte (20) días”*.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

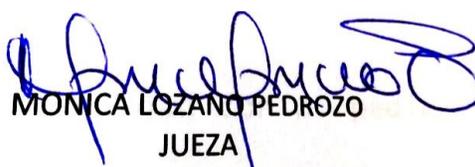
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal por reconocimiento y pago de mejoras, presentada por ECOLOASIS S.A.S. contra el señor SIMÓN ARREGOCES GRANADOS.

SEGUNDO: Notifíquese esta demanda al demandado a quien se le concede un término de veinte (20) días para que presenten su defensa previo traslado de ley de la demanda y sus anexos, en consonancia con lo dispuesto en los art. 385 del C.G.P., o, siguiendo las ritualidades contenidas en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al Dr. **ROQUE NAVARRO CAICEDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 11.300.375 de Girardot y Tarjeta Profesional número 33.372 del C.S.J., de conformidad con el memorial poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

03



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Santa Marta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 47001315300420230010300
DEMANDANTES: JOENNYS MARIA BANDERAS MATUTE C.C. 1.123.621.650
KATERIN PAOLA BELEÑO BANDERA (MENOR)
FREDERITH JOSEPH MOLINA BANDERA (MENOR)
FERNANDO JOSE MOLINA BANDERA (MENOR)
JORGE LUIS MOLINA GONZALEZ C.C. 84.456.147
TILSA MARIA RODRIGUEZ YEPES C.C. 1.082.849.538
DAYANA VANESSA LEAL RODRIGUEZ (MENOR)
JOHANIS SANDRITH LEAL RODRIGUEZ (MENOR)
YOMAIRA ESTHER YEPES VILLALBA C.C. 39.000.385
DEMANDADOS: JUAN GUILLERMO CARDONA CUARTAS C.C. 98.486.936
ERIKA ROCIO RIVEIRA MANCO C.C. 57.443.498
SEGUROS DEL ESTADO S.A Nit. 860009578-6

Procede el Juzgado resolver sobre la admisión o inadmisión de la DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL que impetrara JOENNYS MARIA BANDERAS MATUTE, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores KATERIN PAOLA BELEÑO BANDERA, FREDERITH JOSEPH MOLINA BANDERA Y FERNANDO JOSE MOLINA BANDERA, JORGE LUIS MOLINA GONZALEZ, TILSA MARIA RODRIGUEZ YEPES actuando en nombre propio y en representación de sus hijas menores DAYANA VANESSA LEAL RODRIGUEZ Y JOHANIS SANDRITH LEAL RODRIGUEZ, YOMAIRA ESTHER YEPES VILLALBA en contra de JUAN GUILLERMO CARDONA CUARTAS, ERIKA ROCIO RIVEIRA MANCO y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

1.- Para lo anterior, se efectuó el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes, así como los señalados en los artículos 368 y s.s. del C. G. del P., para determinar si llena o no los requisitos establecidos para su admisión; así como de los que trata la Ley 2213 de 2022.

1.1- Por otro lado, al momento de la presentación de la demanda se realiza petición de medida cautelar, en los siguientes términos: *“Inscripción de la demanda en el historial de los siguientes vehículos automotor de propiedad del demandado; ERIKA ROCIO RIVEIRA MANCO identificado con cedula de ciudadanía No. 57.443.498, Matriculados En La Secretaria De Tránsito Y Transporte Cajica Cundinamarca...”*

PLACA DEL VEHICULO:	SKH169	ESTADO DEL VEHICULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10020166861	CLASE DE VEHICULO:	TRACTOCAMION
TIPO DE SERVICIO:	PUBLICO		
■ Información general del vehículo			
MARCA:	KENWORTH	LINEA:	SIN LINEA
MODELO:	1589	COLOR:	AZUL
NÚMERO DE SERIE:	ZXXKWA23XXEM812769	NÚMERO DE MOTOR:	11166181
NÚMERO DE CHASIS:	ZXXKWA23XXEM812769	NÚMERO DE VIN:	
CILINDRAJE:	14019	TIPO DE CARROCERIA:	SRS
TIPO COMBUSTIBLE:	DIESEL	FECHA DE MATRICULA (FICHA/DM/AAAA)	01/01/1989
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	STRIA DPTAL TTEYTTO CUNDICAJICA	GRAVAMIENTOS A LA PROPIEDAD:	NO
CLÁSICO O ANTIGUO:	NO	REPOTENCIADO:	NO
REGISTRACIÓN MOTOR (SINO):	NO	NRO. REGISTRACIÓN MOTOR:	
REGISTRACIÓN CHASIS (SINO):	NO	NRO. REGISTRACIÓN CHASIS:	
REGISTRACIÓN SERIE (SINO):	NO	NRO. REGISTRACIÓN SERIE:	
REGISTRACIÓN VIN (SINO):	NO	NRO. REGISTRACIÓN VIN:	
VEHICULO ENERGETICO (SINO):	NO	PUERTAS:	2

La información contenida en la imagen que se anexa con la petición de medida cautelar resulta ilegible (como se percibe en la imagen que precede) por lo que esta funcionaria se abstendrá de pronunciarse sobre la misma hasta tanto se tenga claridad sobre los datos necesario para acceder a la misma.

1.2- Como anexo de la demanda se presentan, en escritos separados, solicitud de amparo de pobreza en el cual manifiestan que son familias muy pobres de bajos recursos, ya que



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito

no superan el salario mínimo, y en virtud del siniestro se han mermado aún más los ingresos, por lo que no cuentan con los recursos económicos para sufragar los costos que conlleva un proceso declarativo de responsabilidad civil.

Sobre el tema indica el Código General de Proceso en el artículo 151 del C.G.P.: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Aunado a lo anterior reza el C.G.P. en su Art. 152: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.”*

Teniendo claro lo anterior conviene precisar que la Corte Suprema de Justicia, sala de casación Civil se ha manifestado al respecto indicando:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso (...) El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

A partir de esos derroteros, se ha concluido que el reconocimiento de la aludida prerrogativa exige que «i) la súplica provenga de la actora, ii) que lo sostenga bajo gravedad de juramento y iii) que sea presentada antes de interponer la demanda o durante el curso del proceso»” (CSJAC2139-2020, reiterado en AC 1152-2021)”

Así pues, habiéndose verificado el cumplimiento de cada uno de los requisitos, esto es la solicitud proveniente de la actora, haberlo hecho bajo la gravedad del juramento y que fue presentada con la demanda, procederá el Despacho a conceder el amparo de pobreza solicitado por la demandante.

2.- Por último, se evidencia en el pase al despacho que el video 1 que se aporta como prueba dentro de la demanda RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, que aparece como anexo en el correo recibido de la oficina judicial al momento de realizar el reparto, pese a esto, no se logró tener acceso al mismo. Si la parte actora persiste en el interés de que tal video sea considerado como prueba dentro del presente proceso se hace necesario que en el término de 5 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia haga llegar el mismo en un formato en el cual el despacho pueda acceder al mismo.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, presentada por la señora JOENNY MARIA BANDERAS MATUTE, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores KATERIN PAOLA BELEÑO BANDERA, FREDERITH JOSEPH MOLINA BANDERA Y FERNANDO JOSE MOLINA BANDERA, JORGE LUIS MOLINA GONZALEZ, TILSA MARIA RODRIGUEZ YEPES actuando en nombre propio y en representación de sus hijas menores DAYANA VANESSA LEAL RODRIGUEZ Y JOHANIS SANDRITH LEAL RODRIGUEZ, YOMAIRA ESTHER YEPES VILLALBA en contra de JUAN GUILLERMO CARDONA CUARTAS, ERIKA ROCIO RIVEIRA MANCO y SEGUROS DEL ESTADO S.A.



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta demanda al señor JUAN GUILLERMO CARDONA CUARTAS, la señora ERIKA ROCIO RIVEIRA MANCO y SEGUROS DEL ESTADO S.A., tal como lo ordena el artículo 8° y subsiguientes de la Ley 2213 de 2022 o según lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P., según el caso.

TERCERO: CÓRRASE traslado del libelo y sus anexos a los demandados, a quienes se le concederá un término de veinte (20) días para que presenten su defensa.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por los demandantes, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: ABSTENERESE de emitir pronunciamiento de fondo respecto a las medidas de Inscripción de la demanda en el historial de los vehículos de propiedad del demandado, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEXTO: TÉNGASE al doctor HÉCTOR JOSÉ LOBATO GARCÍA, como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

SEPTIMO: CONMINESE a la parte actora a aportar el video 1, el cual fue aportado junto a la demanda, en el término de 5 días, en un formato compatible con las plataformas habilitadas por la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47001315300420170010200
DEMANDANTES: PROALIMENTOS LIBER S.A.S. NIT 830.042.212-6
DEMANDADOS: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, hoy ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE NIT 891.780.185-2

Procede el Juzgado a Pronunciarse al interior del Proceso Ejecutivo promovido por la empresa PROALIMENTOS LIBER SAS contra la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, el cual ha cambiado su razón social o denominación mediante Ordenanza 084 del 3 de diciembre de 2018 a ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE.

1.- La Superintendencia de Salud, mediante Resolución N° 002304 de fecha 11 de mayo de 2020 "Por la cual se ordena la posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MÉNDEZ BARRENECHE de Santa Marta (Magdalena) identificada con NIT 891.780.185-2" dispuso: *"ARTICULO PRIMERO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MÉNDEZ BARRENECHE de Santa Marta (Magdalena) identificada con NIT 891.780.185-2, por el término de un (1) año, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución."*

ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010 así: (...) b) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha mediada. Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud libraré los oficios correspondientes..."

Teniendo en cuenta lo indicado, es claro, que al encontrarse en situación de intervención administrativa forzosa los procesos que en cualquier jurisdicción que se adelantasen se suspenderían como lo indicaba la resolución antes mencionada.

Ahora, la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 202242000000759-6 del 2 de noviembre de 2022, ordenó el levantamiento de intervención forzosa administrativa de ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE, esta funcionaria reasume el trámite ordinario que se adelanta en este despacho.

2.- Mediante escrito recibido por correo electrónico, la doctora Tahiris Paola Romero Campo, quien obra como apoderada de PROALIMENTOS LIBER S.A.S, sustituye el poder a ella otorgado al togado JOSÉ MIGUEL GARCÍA MONTES para que actué en representación de la empresa ejecutante. Por lo anterior procederá el despacho a aceptar la sustitución según lo indicado en el inciso 5 del artículo 75 del C. G. del P.: *"Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente"*.

3.- Por otro lado, se presenta petición de medida cautelar por quien ejecuta así:

3.1- *"1. Décretese el embargo y posterior secuestro de las sumas de dinero que por concepto de estampilla "PRO - HOSPITALES UNIVERSITARIOS DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA" deba recibir la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, hoy ESE JULIO MENDEZ BARRENECHE, por parte del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA... 2. Décretese el embargo y posterior secuestro de los dineros que por concepto del Contrato de*



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta

Prestación de Servicios de Salud deba recibir la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, por parte de COOSALUD EPS-S, MUTUAL SER EPS y CAJACOPI EPS."

Con relación a las medidas solicitadas se hace necesario manifestar que el artículo 63 de la Constitución Política indica: *"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."*

Así mismo, al considerarse el principio de la inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado, con lo antes expuesto se puede determinar que es un principio constitucional, con el que se pretende la protección de los recursos cuyo plan es la satisfacción de las necesidades indispensable para sostener los derechos fundamentales de la ciudadanía en general.

El decreto 111 de 1196, Estatuto Orgánico Del Presupuesto, señala en el artículo 19: *"Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias."

En esta misma línea el Código General del Proceso consagra en su artículo 594 respecto de la inembargabilidad de los recursos de las entidades públicas reza:

Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social...

... Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por Ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia."

La Corte Constitucional también se ha referido a lo señalado en el artículo anterior que estableció la naturaleza de los recursos de la salud, su inembargabilidad y la prohibición de darle una destinación diferente. En ese sentido, traemos a colación la sentencia C-313 de 2014 en la que la Corte dijo:

"El artículo 25 del Proyecto hace referencia al tratamiento de los recursos que financian la salud, a los cuales dota de las siguientes características: i) son públicos, ii) son inembargables, iii) tienen destinación específica y, por ende, iv) no podrán ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente.

En lo que respecta al carácter público que se le atribuye a los recursos de salud, esta Corporación ha precisado, en reiteradas ocasiones, que dicho peculio es de índole parafiscal, aspecto que refuerza su naturaleza pública.

Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, "la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta

beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta”[490]. Para la Sala, la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.

En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que:

“(…) la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos (...).”

En síntesis, en la anterior providencia la Corte Constitucional estableció que la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, como quiera que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental.

Lo anotado porque si se avalara el embargo de todos los activos públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

Ahora bien, en la petición de medidas planteada por el togado solicita de dinero que por concepto de estampilla “PRO - HOSPITALES UNIVERSITARIOS DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA” deba recibir la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, hoy ESE JULIO MENDEZ BARRENECHE, por parte del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, asimismo el embargo de los dineros que por concepto del Contrato de Prestación de Servicios de Salud deba recibir la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, por parte de COOSALUD EPS-S, MUTUAL SER EPS y CAJACOPI EPS.

En lo que respecta a las cautelas relacionadas en la petición debe señalarse, que si bien frente a las disposiciones normativas relativas a la inembargabilidad de los recursos públicos ya se ha pronunciado la Corte Constitucional que para dicho principio consagra tres excepciones cuando lo que se reclama tiene que ver con **i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral** con miras a efectivizar el derecho al trabajo en



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

condiciones dignas y justas⁵, **ii) el pago de sentencias judiciales** para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias⁶ y **iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado**, también es cierto que el caso bajo estudio no se enmarca dentro de las excepciones citadas, pues lo pretendido en el legajo es el pago por concepto de suministros de alimento intrahospitalarios y bebidas, en las raciones diarias requeridas para los pacientes hospitalizados.

En consecuencia, con relación a la petición del *embargo de las sumas de dinero que por concepto de estampilla "PRO - HOSPITALES UNIVERSITARIOS DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA*, así como a la petición del decreto del embargo de los dineros que por concepto del Contrato de Prestación de Servicios de Salud deba recibir la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, por parte de COOSALUD EPS-S, MUTUAL SER EPS y CAJACOPI EPS, se dará estricta aplicación al artículo 594 del Código General del Proceso, así como a la jurisprudencia que en la actualidad verse sobre inembargabilidad provenientes de los recursos provenientes de Sistema General de Participaciones.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

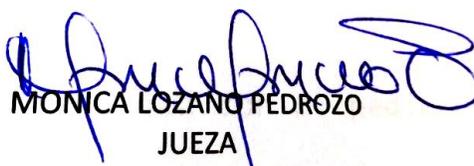
PRIMERO: Activar el presente Proceso Ejecutivo presentado la empresa PROALIMENTOS LIBER SAS contra la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS hoy ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar el decreto del embargo de las sumas de dinero que por concepto de estampilla "PRO - HOSPITALES UNIVERSITARIOS DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA" deba recibir la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, hoy ESE JULIO MENDEZ BARRENECHE, por parte del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

TERCERO: Negar el decreto del embargo de los dineros que por concepto del Contrato de Prestación de Servicios de Salud deba recibir la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, por parte de COOSALUD EPS-S, MUTUAL SER EPS y CAJACOPI EPS.

CUARTO: Tener al Doctor José Miguel García Montes como apoderado sustituto en representación de la empresa PROALIMENTOS LIBER S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Santa Marta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE LEASING HABITACIONAL
RADICADO: 47001315300420230004300
DEMANDANTE: BANCO BBVA NIT 860003020-1
DEMANDADO: ALVARO JAVIER FONSECA CORTES C.C. 5.712.768

Procede el Juzgado a decidir respecto de la solicitud de retiro de la RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE – LEASING DE ARRENDAMIENTO que impetra el BANCO BBVA en contra de ALVARO JAVIER FONSECA CORTES.

Mediante memorial remitido vía electrónica por la doctora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, apoderada de la parte demandante presenta petición de retiro de la presente demanda. Al respecto, se tiene que, el legislador nos enseña de tal institución procesal, por conducto del artículo 92 del Código General del Proceso, lo siguiente: *“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

En ese orden de ideas, al no haber procedido la parte ejecutante, a realizar las actuaciones de notificación de los demandados, ni existir medidas cautelares, como se pudo constatar en legajo, no le queda más al Despacho que, acceder al retiro de la demanda solicitado por la entidad demandante, sin condenar en costas.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: ATENDER la solicitud de retiro de demanda deprecada por la parte demandante al interior del RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE – LEASING DE ARRENDAMIENTO que impetra el BANCO BBVA en contra de ALVARO JAVIER FONSECA CORTES.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, proceda secretaría a realizar las anotaciones respectivas en el sistema de información TYBA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA